



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1158-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 227-2012-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 227-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA CENTINELA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUILCA, PROVINCIA DE CAMANÁ,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *El área señalizada para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos del establecimiento industrial pesquero no se encontraba cerrada; conducta que configura la infracción prevista en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.*
- (ii) *No culminó la implementación de una (1) celda de flotación para el tratamiento del agua de bombeo de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico debido a que no instaló el impulsor, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Centinela S.A.C.

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de noviembre del 2015

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20278966004, empresa absorbente de Triarc S.A. (folio 45 del Expediente).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1158-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 227-2012-OEFA/DFSAI/PAS

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 321-2009-PRODUCE/DGEPP² del 5 de mayo del 2009, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Triarc S.A. (en adelante, Triarc), absorbida por Pesquera Centinela S.A.C. (en adelante, Centinela), licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto a través de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de sesenta y ocho toneladas hora (68 t/h), ubicada en la Zona Quebrada La Sorda, distrito de Quilca, provincia de Camaná, departamento de Arequipa.
2. De la revisión del Asiento B00005 de la Partida N° 120419153 inscrita en la Oficina Registral de Lima, se advierte que mediante Escritura Pública del **20 de diciembre del 2012**, se aprobó la fusión por absorción de Triarc –en calidad de absorbida y Centinela –en calidad de absorbente. Por tanto, la sociedad absorbente asumió a título universal y en bloque los patrimonios, derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, quedando Triarc extinguida⁴.
3. El 15 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular en las instalaciones de la planta de harina de alto contenido proteínico de Triarc, absorbida por Centinela, a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, como las normas de protección y conservación del ambiente vigente.
4. Los hechos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 0023 del 15 de mayo del 2012⁵ y analizados en el Informe N° 952-2012-OEFA/DS⁶ del 3 de septiembre del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).
5. Con Carta N° 1688-2012-OEFA/DS⁷ del 18 de septiembre del 2012, la Dirección de Supervisión comunicó a Triarc, absorbida por Centinela, los hallazgos



² Folio 44 del Expediente.

³ Folio 42 del Expediente.

⁴ **Ley N° 26887, Ley General de Sociedades**
Artículo 344°.- Concepto y formas de fusión
Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley.

Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

(...)

2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

(...)

Artículo 353°.- Fecha de entrada en vigencia

La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante.

Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes.

La inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, según sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los patrimonios transferidos.

⁵ Folio 8 del Expediente.

⁶ Folios 9 al 16 del Expediente.

⁷ Folio 20 del Expediente.





detectados en su Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) durante la inspección efectuada el 15 de mayo del 2012. El 11 de octubre del 2012⁸, Triarc, absorbida por Centinela, dio respuesta a la referida carta.

6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 560-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 30 de setiembre del 2015 y notificada el 13 de octubre del 2014¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Centinela, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Cuenta con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrada .	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
2	No habría culminado con la implementación de una (1) celda de flotación para el tratamiento del agua de bombeo de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, al no haber instalado el impulsor, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	Multa: 2 UIT

7. El 9 de noviembre del 2012, Pesquera Centinela presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1

- (i) Cercó con mallas el aire libre y colocó candados para limitar el acceso al área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. Para acreditar lo señalado, presentó vistas fotográficas del almacén de residuos peligrosos que se encontraría cerrado.

⁸ Escrito con registro N° 021613 (folios 21 al 28 del Expediente).

⁹ Folios 46 al 57 del Expediente.

¹⁰ Folio 58 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1158-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 227-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Hecho imputado N° 2

- (ii) Conforme a lo establecido en el Acta de Supervisión N° 0023 del 15 de mayo del 2012 y en el Informe de Supervisión, el EIP no se encuentra operativo desde el 11 de agosto del 2011 debido a que su plataforma flotante para la recepción de pescado (chata) no se encuentra inoperativa por un siniestro.
- (iii) El instrumento de gestión ambiental no establece que el cumplimiento de los compromisos ambientales se encuentre condicionado a un plazo perentorio. Por tanto, dicho incumplimiento no le es imputable considerando que por un caso fortuito (siniestro de chata) el EIP se encuentra inoperativo.
- (iv) El 7 de junio del 2012 solicitó a la ex Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero de PRODUCE la suspensión de la licencia de operación por motivos económicos, ya que sería materialmente imposible operar su planta de procesamiento y cumplir sus obligaciones. Su solicitud fue declarada improcedente mediante Oficio N° 263-2012-PRODUCE/DGCHI-Dpchi.
- (v) No incumplió su compromiso ambiental respecto de la instalación de la celda de flotación. Solicitó la suspensión de la licencia de operación que implicaría la suspensión en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

8. Con Memorandum N° 868-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 21 de octubre del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Pesquera Centinela subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 15 de mayo del 2012. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 219-2015-OEFA/DS¹² del 27 de noviembre del 2015.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si el área señalizada para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos de Pesquera Centinela se encontraba cerrada.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela culminó la implementación de una (1) celda de flotación para el tratamiento del agua de bombeo de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico al haber instalado el impulsor, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar a Pesquera Centinela medidas correctivas.

¹¹ Folio 100 del Expediente.

¹² Folios 111 y 112 del Expediente.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹³:
- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que,



¹³ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
 Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:
 a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1158-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 227-2012-OEFA/DFSAI/PAS

durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0023 del 15 de mayo del 2012	Documento que registra la supervisión efectuada 15 de mayo del 2012	Imputaciones N° 1 y 2	8
2	Informe N° 952-2012-OEFA/DS del 3 de septiembre del 2012	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 15 de mayo del 2012	Imputaciones N° 1 y 2	9 al 16
3	Escrito presentado el 11 de octubre del 2012	Escrito presentado por Pesquera Centinela en respuesta a la Carta N° 1688-2012-OEFA/DS del 18 de septiembre del 2012	Imputación N° 1	20 al 28
4	Escrito presentado el 9 de noviembre del 2012	Escrito presentado por Pesquera Centinela como descargo a las imputaciones realizadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 560-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre del 2015	Imputaciones N° 1 y 2	103 al 109



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos



¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
 Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1158-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 227-2012-OEFA/DFSAI/PAS

–salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁵.

20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0023 del 15 de mayo del 2012 y el Informe N° 952-2012-OEFA/DS del 3 de septiembre del 2012 constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de Pesquera Centinela, al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 **Primera cuestión en discusión:** determinar si el área señalizada para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos de Pesquera Centinela se encontraba cerrada.

V.1.1 **Marco normativo aplicable**



22. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹⁶ (en adelante, **RLGRS**), define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
23. El Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**)¹⁷ señala que los generadores son responsables de **contar**



¹⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 «(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
 Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
 Décima.- Definiciones
 Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:
 3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

¹⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065
 Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal



- con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
24. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS¹⁸ señala que constituye obligación del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar sus residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.
25. Por su parte, el Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
26. El Artículo 40° del RLGRS¹⁹ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, **debe estar**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...):

¹⁸ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114° del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115° del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36° del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

¹⁹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1158-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 227-2012-OEFA/DFSAI/PAS

señalizado, cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

- 27. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir determinadas características, entre ellas, encontrarse cerrado y cercado.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

- 28. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que durante la visita de supervisión realizada el 15 de mayo del 2012 Triac, absorbida por Pesquera Centinela, disponía de una zona de almacenamiento central de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos que no contaba con una puerta que facilite el desplazamiento de entrada y salida de los recipientes de almacenamiento temporal, lo cual ocasionaba derrames de residuos en las áreas circundantes. Lo señalado se reporta a continuación²⁰:

"4. SUPERVISIÓN

(...)

4.2. Análisis de la supervisión de campo

(...)

4.2.6. Dispone de una zona de almacenamiento central de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos, **notándose esta última inapropiada por no disponer de una puerta que facilite el desplazamiento de entrada y salida de los recipientes de almacenamiento temporal, ocasionando derrames en su contorno, (...).**"

(El énfasis es agregado)

- 29. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión, la cual se muestra a continuación²¹:



- 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
- 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
- 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
- 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
- 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
- 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

²⁰ Folio 13 del Expediente.

²¹ Folio 9 del Expediente.



Almacén central de residuos sólidos peligrosos
Fuente: Fotografía N° 7 del Informe N° 952-2012-OEFA/DS

- 30. En la vista fotográfica se observa que el almacén de residuos sólidos no contaba con un acceso que permita la entrada y salida de los recipientes de almacenamiento temporal, por lo tanto dicho almacén no se encontraba debidamente implementado.
- 31. En el escrito del 11 de octubre del 2012, presentado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, Triarc, absorbida por Centinela, señaló que subsanó el hecho materia de imputación. Para acreditar su afirmación adjuntó las siguientes fotografías²²:



²² Folio 21 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1158-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 227-2012-OEFA/DFSAI/PAS



Almacén central de residuos sólidos peligrosos

Fuente: Fotografías adjuntas al escrito del 11 de octubre del 2012 presentado por el administrado



32. En las fotografías presentadas –que no se encuentran con coordenadas UTM– se observa que el almacén de residuos sólidos peligrosos se encontraba sin un cerco que aisle los residuos a fin de evitar la descarga accidental de los mismos, toda vez que la pared implementada por el administrado no cerraba totalmente al almacén de residuos sólidos. De esa manera, se podrían presentar fácilmente fugas o descargas accidentales de los residuos sólidos por la parte del almacén que no se encontraba cerrada.
33. Los almacenes de residuos peligrosos deben tener un cierre perimetral capaz de resguardar en condiciones de seguridad los residuos allí almacenados para evitar la descarga accidental de residuos sólidos peligrosos o subproductos que podría generar contaminación a los recursos naturales (suelo, aire, aguas subterráneas, flora o fauna) o que poner en riesgo la salud del personal.
34. El administrado en sus descargos no cuestionó su responsabilidad orientando sus descargos hacia una supuesta subsanación de la conducta infractora.
35. La verificación de la subsanación efectuada por Pesquera Centinela será analizada en el acápite correspondiente a medidas correctivas de la presente resolución.
36. Sin perjuicio de ello, el Artículo 5° del TUO del RPAS²³ establece que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. En tal sentido, la verificación de la supuesta



²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



subsanción de la conducta infractora, no exime de responsabilidad a Pesquera Centinela por esta infracción a la normativa ambiental.

37. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Pesquera Centinela no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado conforme a lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS. Esta conducta configura la infracción prevista en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela en el presente extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela culminó la implementación de una (1) celda de flotación para el tratamiento del agua de bombeo de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico al haber instalado el impulsor conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.

V.2.1 Marco legal aplicable

38. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental²⁴.
39. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
40. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁵ (en adelante, **LGA**) establecen que el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.



²⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

²⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1158-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 227-2012-OEFA/DFSAI/PAS

41. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP²⁶ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
42. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁷, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
43. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
44. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁹, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de



²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²⁷ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁹ Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977





las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

45. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁰ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.2.2 EIA de Pesquera Centinela

46. Mediante Certificado Ambiental N° 013-2008-PRODUCE/DIGAAP³¹ del 15 de febrero del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) aprobó el EIA presentado por Triarc, absorbida por Centinela, para efectuar el traslado físico o cambio de ubicación de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de sesenta y ocho toneladas por hora (68 t/h) de capacidad desde la Caleta Lobo Varado, distrito de Pucusana, departamento de Lima hacia la zona de Quebrada La Sorda, distrito de Quilca, provincia de Camaná, departamento de Arequipa.

V.2.3 Compromiso ambiental asumido en el EIA

47. En el ítem 5.2.1 del EIA, Pesquera Centinela se comprometió a implementar una celda de flotación como parte del sistema de tratamiento del agua de bombeo, conforme se detalla a continuación:

"V. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

Para prevenir la contaminación, la empresa pesquera pondrá en práctica las siguientes acciones:

(...)

5.2. PROGRAMA DE MITIGACIÓN

(...)

5.2.1. TRATAMIENTO AL AGUA DE BOMBEO

Para minimizar o mitigar los impactos negativos que pueda generar la actividad, la empresa Industrial Glauco S.A. implementará las siguientes medidas de mitigación:

ETAPAS DEL TRATAMIENTO DEL AGUA DE BOMBEO

El tratamiento que recibirá el agua de bombeo es el siguiente:

(...)

- **Como segundo tratamiento, la empresa instalará un tanque de separación de sólidos finos y grasas con aire disuelto (Sistema DAF), de capacidad de 400 m3/hora. Las espumas procedentes del Sistema DAF se enviarán a un tanque coagulador y luego a la separadora de sólidos y centrifuga.**

(...)

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

³¹ Folio 39 del Expediente.





B) SEGUNDO TRATAMIENTO: RECUPERACIÓN DE GRASA Y SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN MEDIANTE EL SISTEMA DE FLOTACIÓN CON AIRE (DAF)

(...)

EQUIPO DAF DE LA EMPRESA

(...) instalará un Tanque de Flotación con Aire Disuelto, SKIMMER, de las siguientes características (ver Cuadro N° 35).

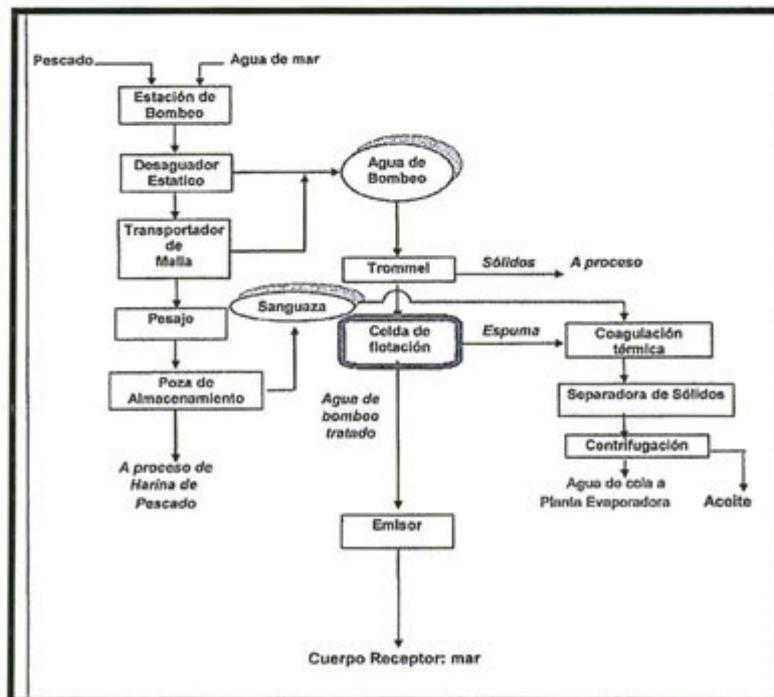
**CUADRO N° 35
CARACTERÍSTICAS DE LA CELDA DE FLOTACIÓN CON AIRE**

EQUIPO	SISTEMA DAF
Marca	KROFTA
Unidades	1
Capacidad Normal	400 m3/h
Diámetro	10.0 m
Altura	0.6 m
Tiempo de tratamiento	10 minutos

(El énfasis es agregado)

48. En el siguiente gráfico se muestran las etapas del sistema de tratamiento del agua de bombeo compuesto por (i) un primer tratamiento primario de separación de sólidos mediante un equipo Trommel rotatorio, (ii) un segundo tratamiento a través de un tanque de separación de sólidos finos y grasas con aire disuelto (Sistema DAF); y, (iii) la disposición del efluentes realizado por un emisor submarino³²:

Gráfico N° 1: Diagrama de Flujo del tratamiento del agua de bombeo y sanguaza



Fuente: EIA de Pesquera Centinela.

³² Ítem 5.2 del EIA de Pesquera Centinela (folio 35 del Expediente).



49. En el Certificado Ambiental EIA N° 013-2008-PRODUCE/DIGAAP³³ del 15 de febrero del 2008, Pesquera Centinela se comprometió a realizar el tratamiento del agua de bombeo mediante un tanque de flotación, de acuerdo al siguiente detalle:

"A. PROGRAMA DE MITIGACIÓN

A.1. SISTEMAS DE TRATAMIENTO DEL AGUA DE BOMBEO

(...)



Segunda Fase (Recuperación de Aceites y Sólidos Suspendidos): Para el tratamiento secundario dispondrán: Un (01) Tanque de Flotación, marca KROFTA de dimensiones D = 10 m y H = 0.6 m, (...)."

(El énfasis es agregado)

50. De acuerdo al compromiso ambiental asumido en su EIA, Pesquera Centinela debe tener implementada una celda de flotación como parte del sistema de tratamiento del agua de bombeo de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.

V.2.4 Análisis del hecho imputado N° 2

51. Durante la visita de supervisión realizada el 15 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión constató que las celdas de flotación del sistema de tratamiento del agua de bombeo se encontraban en implementación. Lo señalado se consignó en el Acta de Supervisión N° 0023³⁴:

"Se encuentra en implementación de sus celdas de flotación"

52. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que se encontraba en proceso de implementación una celda de flotación para la segunda fase del sistema de tratamiento de agua de bombeo, conforme a lo siguiente³⁵:

"4. SUPERVISIÓN

(...)

4.2. Análisis de la supervisión de campo

(...)

4.2.2. Se verificó que cuenta con un sistema de tratamiento de agua de bombeo, consistente en dos fases:

(...)

2. La segunda fase (recuperación de aceites y grasas), constituida por dos equipos:

(...)

Una 'celda de flotación' que se viene implementando, diseñado para la recuperación de grasas del efluente procedente de las trampas de grasa, mediante la inyección de microburbujas que captan y arrastran las grasas a la superficie formando espumas"

(El énfasis es agregado)



³³ Folio 39 del Expediente.

³⁴ Folio 8 del Expediente.

³⁵ Folio 15 reverso del Expediente.



PERÚ

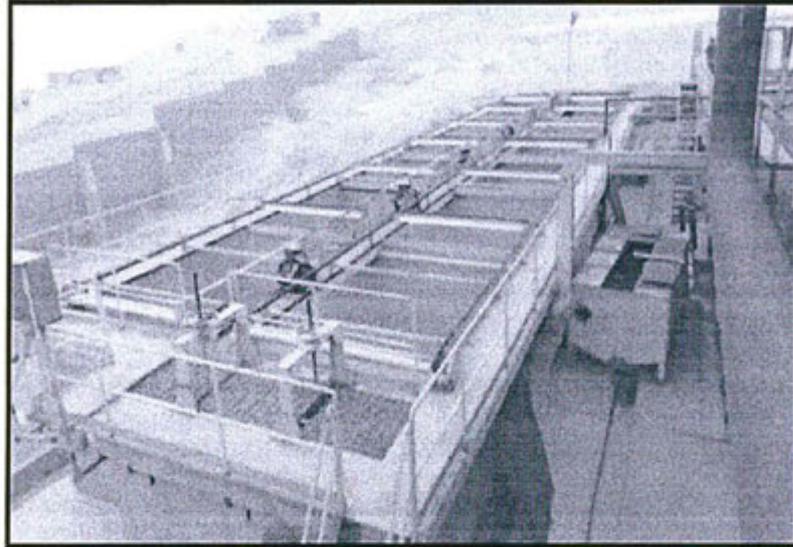
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1158-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 227-2012-OEFA/DFSAI/PAS

53. La conducta detectada se sustenta en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión, la cual se muestra a continuación³⁶:



Celdas de flotación en implementación

Fuente: Fotografía N° 3 del Informe N° 952-2012-OEFA/DS



54. Las celdas de flotación son equipos utilizados en las plantas pesqueras para remover grasas, aceites y sólidos en suspensión presentes en los efluentes generados durante la descarga y proceso productivo. Pueden utilizar la tecnología por aire disuelto (Dissolved Air Flotation - DAF) o por aire inducido (Induced Air Flotation - IAF). Están conformadas por un tanque metálico de forma rectangular, por el cual atraviesa el flujo de agua de bombeo. La finalidad de este tanque es conseguir que el flujo obtenga un régimen laminar alcanzando un lecho calmado, para que las micro burbujas se adhieran a los sólidos llevando consigo a la superficie las grasas que se encuentran en el agua de bombeo.



55. **Las micro burbujas son generados por un impulsor** que gira a aproximadamente mil ochocientos revoluciones por minuto (1800 rpm), el cual se encuentra sumergido dentro de una carcasa en la que se generan unas pequeñas burbujas, las cuales al encontrar un flujo calmado, ascienden y explotan justo en la superficie del líquido, asegurando que la mayor cantidad de grasas floten en el tanque y puedan ser recuperadas.
56. En ese sentido, **el impulsor es una instalación indispensable** –que forma parte de las celdas de flotación– para que las mismas cumplan con la función de remover grasas, aceites y sólidos en suspensión presentes en los efluentes generados durante la descarga y proceso productivo de un EIP.
57. De la revisión de la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión se advierte que el administrado no instaló el impulsor en las celdas de flotación por lo que dichos equipos se encontraban en proceso de implementación.

³⁶ Folio 11 del Expediente.



58. Pesquera Centinela alegó que el instrumento de gestión ambiental no establece que el cumplimiento de los compromisos ambientales se encuentre condicionado a un plazo perentorio por lo tanto durante la visita de supervisión no incurrió en una infracción.
59. El EIA está conformado por el **Plan de Manejo Ambiental** que constituye la estrategia de manejo ambiental para la identificación y caracterización de todas las medidas que el **titular del proyecto realizará para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales identificados.**
60. En ese sentido, las medidas de mitigación establecidas en el Plan de Manejo Ambiental del EIA de Pesquera Centinela constituyen obligaciones que deben ser cumplidas por el titular de la actividad extractiva para atenuar o minimizar los impactos negativos que el proyecto puede generar sobre el ambiente.
61. La instalación de una celda de flotación es una obligación fiscalizable toda vez que dicho equipo forma parte importante del sistema de tratamiento del agua de bombeo cuya utilización permite atenuar o minimizar los impactos negativos que la descarga sin tratamiento de las aguas de bombeo podrían ocasionar en el ambiente (recurso marino).
62. Por lo tanto, durante la visita de supervisión constituía una obligación que el administrado haya culminado la implementación de una (1) celda de flotación para el tratamiento del agua de bombeo de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico prevista de un impulsor.
63. De otro lado, el administrado señaló que el EIP no se encuentra operativo desde el 11 de agosto del 2011 debido a que su plataforma flotante para la recepción de pescado (chata) no se encuentra inoperativa por un siniestro. Por tanto, dicho incumplimiento no le es imputable considerando que por un caso fortuito (siniestro de chata) el EIP se encuentra inoperativo.
64. Asimismo, señaló que el 7 de junio del 2012 solicitó a la ex Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero de PRODUCE la suspensión de la licencia de operación por motivos económicos, ya que sería materialmente imposible operar su planta de procesamiento y cumplir sus obligaciones. Su solicitud fue declarada improcedente mediante Oficio N° 263-2012-PRODUCE/DGCHI-Dpchi.
65. Por último, el administrado indicó que no incumplió su compromiso ambiental respecto de la instalación de la celda de flotación. Solicitó la suspensión de la licencia de operación que implicaría la suspensión en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
66. Al respecto, el Artículo 4° del TUO del RPAS³⁷ establece que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos

³⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1158-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 227-2012-OEFA/DFSAI/PAS

sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA³⁸.

67. De acuerdo a lo dispuesto en el citado Artículo 4° del TUO del RPAS, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
68. En el presente caso, la supuesta falta de operatividad de la planta de harina de pescado de pescado de alto contenido proteínico no constituye una ruptura de nexo causal por caso fortuito, toda vez que la implementación de una celda de flotación forma parte de las medidas de mitigación que deben ser cumplidas por el administrado para atenuar o minimizar los impactos negativos que se generarían sobre el ambiente por el tratamiento del agua de bombeo **durante toda la duración del proyecto.**
69. Por lo tanto, la instalación de las celdas de flotación constituye una obligación que deberá ser cumplida durante toda la duración del proyecto (desde el inicio de las operaciones hasta su finalización), tanto en el supuesto que la planta se encuentre operando o sus actividades se encuentren suspendidas.
70. Asimismo, el EIA fue aprobado el 15 de febrero del 2008 por lo que la falta de operatividad a partir del año 2011 no constituye una circunstancia que impidió al administrado cumplir con sus obligaciones ambientales desde la fecha de aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental.
71. Cabe resaltar que la obligación de realizar el tratamiento del agua de bombeo a través de la celda de flotación es un compromiso ambiental propuesto por el propio administrado en su EIA, el mismo que fue evaluado y aprobado por PRODUCE como parte del procedimiento de certificación ambiental. En ese sentido, las obligaciones contenidas en dicho instrumento resultan exigibles en los términos y condiciones aprobados por la autoridad competente.
72. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Pesquera Centinela no culminó la implementación de una (1) celda de flotación para el tratamiento del agua de bombeo proveniente de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico la misma que no contaba con el impulsor, incumpliendo el EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela en el presente extremo.



³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Centinela

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

73. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁹.
74. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o *disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
75. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
76. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
77. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
78. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁴⁰

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1158-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 227-2012-OEFA/DFSAI/PAS

V.3.2 Medidas correctivas aplicables

79. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela por la comisión de dos (2) infracciones administrativas:
- (i) No contaba con un área para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos cerrada.
 - (ii) No culminó la implementación de una (1) celda de flotación para el tratamiento del agua de bombeo de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico puesto que no instaló el impulsor, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental.
80. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas en el presente caso.

V.3.3 Pesquera Centinela no contaba con un área para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos cerrada

a) Subsanación de la conducta infractora

81. Pesquera Centinela alegó que cercó con mallas el aire libre y colocó candados para limitar el acceso al área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. Las vistas fotográficas⁴¹ presentadas por el administrado no se encuentran con coordenadas UTM ni fechadas por lo tanto no es posible determinar el estado actual del almacén de residuos sólidos y si este pertenece al EIP supervisado.
82. Mediante el Informe N° 219-2015-OEFA/DS del 27 de noviembre del 2015 la Dirección de Supervisión señaló que en la supervisión realizada el 4 de noviembre del 2013 verificó que Pesquera Centinela cuenta con un almacén de residuos sólidos peligroso techado, cercado y cerrado⁴²:

"Durante la supervisión del 4 de noviembre del 2013, se verificó que el administrado tiene un almacén de residuos sólidos peligrosos techado, cercado y cerrado en su planta de harina de pescado ACP".

(El énfasis es agregado)

83. De conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión se advierte que Pesquera Centinela cumplió con implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y señalizado, es decir cesó la conducta infractora.
84. Por tanto, dado que Pesquera Centinela cumplió con implementar un almacén de residuos sólidos peligrosos cerrado no corresponde ordenarle una medida correctiva en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

⁴¹ Folio 61 del Expediente.

⁴² Folio 112 del Expediente.



V.3.4 Pesquera Centinela no culminó la implementación de una (1) celda de flotación para el tratamiento del agua de bombeo de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico puesto que no instaló el impulsor, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental

a) Subsanación de la conducta infractora

85. Mediante el Informe N° 219-2015-OEFA/DS del 27 de noviembre del 2015 la Dirección de Supervisión verificó que durante la supervisión realizada el 4 de noviembre del 2013 Pesquera Centinela instaló una celda de flotación provista de seis (6) inyectores de microburbujas para el tratamiento del agua de bombeo, conforme se detalla a continuación⁴³:

"Durante la supervisión del 4 de noviembre del 2013, se verificó que el administrado tiene instalada en la segunda fase del tratamiento del agua de bombeo de su planta de harina ACP una celda de flotación provista de seis inyectores de microburbujas".

(El énfasis es agregado)

86. De conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión, se advierte que Pesquera Centinela cumplió con implementar la celda de flotación provista de impulsores (inyectores) conforme al EIA, es decir cesó la conducta infractora.

87. Por tanto, dado que Pesquera Centinela cumplió con implementar la celda de flotación conforme al EIA no corresponde ordenarle una medida correctiva en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

88. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la infracción administrativa
----	----------------	---

⁴³ Folio 112 reverso del Expediente.



1	El área señalizada para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos del establecimiento industrial pesquero de Pesquera Centinela S.A.C. no se encontraba cerrada.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.
2	Pesquera Centinela S.A.C. no culminó la implementación de una (1) celda de flotación para el tratamiento del agua de bombeo de su planta de harina de pescado de alto contenido protéico debido a que no instaló el impulsor, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Pesquera Centinela S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁴, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental OEFA

⁴⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
 Artículo 207°.- Recursos administrativos
 207.1 Los recursos administrativos son:
 (...)
 b) Recurso de apelación
 (...)
 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

